



Expediente: PAOT-2021-637-SPA-495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 5 9 2 6** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 OCT 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-637-SPA-495** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde hace unos 6 meses toca un grupo en vivo todos los días, al parecer rentaron una vivienda para convertirla en lugar de ensayos, ocupan guitarras, batería, micrófonos, bocinas etc, no hay control con los decibles permitidos, (...) Los equipos mencionados son de mala calidad, se escuchan zumbidos y vibran las casas (...) las personas que tocan rentan ese lugar destinado a la vivienda, el propietario no debe permitir esto. gracias. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tarango, número 147, Colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

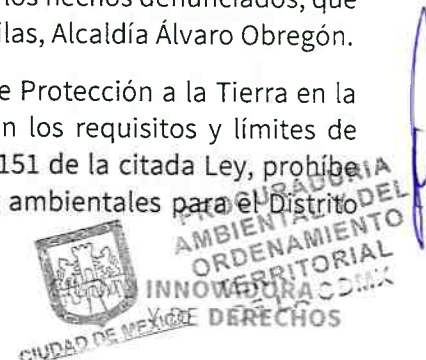
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por la música en vivo de un grupo musical que renta el inmueble en donde se suscitan los hechos denunciados, que se ubica en el predio con domicilio en calle Tarango, número 147, Colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito





Expediente: PAOT-2021-637-SPA-495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15926 -2023

Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, se emitió una solicitud dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante los ensayos de música realizados al interior del inmueble, rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta a dicha solicitud, mediante atenta nota, el área informó que no se logró llevar a cabo el estudio técnico, en virtud de que no se presentaron las condiciones necesarias para realizarlo el día que personal de la Entidad se constituyó en el lugar de los hechos denunciados conforme a la cita acordada con la persona denunciante, pues no se constató la generación de ruido proveniente del interior del domicilio denunciado. Adicionalmente, es de señalar que personal actuante, desde el espacio público no constató el funcionamiento de ningún establecimiento mercantil en dicho sitio, ni algún letrero que indicara su existencia.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, a lo cual la persona denunciante manifiesta que dicho inmueble se trata de una casa habitación que es rentada por un grupo musical que solamente realiza ensayos al interior del domicilio. En respuesta a lo anterior, se le hizo de conocimiento a la persona denunciante sobre las atribuciones de la Procuraduría y la normatividad jurídica aplicable en materia de ruido, por lo que, al no tratarse de un establecimiento mercantil, o actividades realizadas con fines de lucro, esta Entidad no se encuentra facultada para intervenir en dicha situación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que la Procuraduría no se encuentra facultada para intervenir en los hechos denunciados, pues estos no son provenientes del funcionamiento de un establecimiento mercantil o actividades realizadas con fines de lucro.





Expediente: PAOT-2021-637-SPA-495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15926-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio en donde se presentan los hechos denunciados de acuerdo con la cita acordada con la persona denunciante para llevarlo a cabo el estudio técnico correspondiente, sin embargo, no se presentaron las condiciones necesarias, pues no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del interior del domicilio denunciado. Adicionalmente, personal actuante no constató la existencia de ningún establecimiento mercantil.
- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de que proporcionara mayor información que nos permitiera con elementos materiales para continuar con la investigación, quien manifestó que no se trataba de ningún establecimiento mercantil, pues solo era rentada por el grupo musical para llevar a cabo sus ensayos, sin fines de lucro.
- Por lo anterior, se le hizo de conocimiento a la persona denunciante, sobre las atribuciones de la Entidad, así como la normatividad jurídica aplicable en materia de ruido, indicándole que al no tratarse de un establecimiento mercantil o actividades realizadas con fines de lucro, la Procuraduría se encontraba imposibilitada legalmente para intervenir en dicha situación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

